REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV No. JD-37-18
De 5 de diciembre de 2018

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones, establece que a las entidades proveedoras de precios se les aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones contenidas en los artículos 105 y 106 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones.

Que el artículo 105 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones, establece que la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores podrá cancelar, de oficio o a petición de parte, el registro de las entidades calificadoras de riesgo.

Que el artículo 25 del Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013, establece que de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, Superintendencia) podrá cancelar el registro de una entidad proveedora de precios, de forma oficiosa, o a solicitud de la entidad que haya obtenido el registro como proveedora de precios.

Que el artículo 27 del Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013, establece que la cancelación del registro como entidad proveedora de precios se dará mediante resolución motivada por parte de la Superintendencia, y la misma procede cuando concurra alguna de las siguientes causales, ya sea de forma separada o en conjunto:

> ***"Artículo 27. (Cancelación del Registro por parte de la Superintendencia).***
>
> *La cancelación del registro como entidad proveedora de precios se dará mediante resolución motivada por parte de la Superintendencia, y la misma procede cuando concurra alguna de las siguientes causales, ya sea de forma separada o en conjunto:*
>
> *1. La entidad proveedora de precios no haya registrado ninguna metodología ante la Superintendencia en un plazo de seis (6) meses contados a partir de otorgado el registro.*
>
> *2. La entidad proveedora de precios deja de cumplir con los requisitos y disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y los acuerdos que la reglamentan, o cometa infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, y sus reglamentaciones vigentes.*
>
> *3. Dejen de prestar servicios de forma injustificada, durante un plazo mayor de seis (6) meses.*
>
> *4. La entidad proveedora de precios no cumple de forma reiterada con las disposiciones y reglamentaciones relacionadas con las metodologías registradas.*
>
> *5. La entidad proveedora de precios sea declarada en quiebra, concurso, o bien, se acuerde su disolución y liquidación.*
>
> *La Superintendencia podrá solicitar un plan de corrección en un plazo determinado, a fin de subsanar cualquier cumplimiento de parte de la entidad proveedora de precios. No obstante, si al final de dicho plazo no se subsana el incumplimiento, se continuará con el proceso de cancelación del registro como entidad proveedora de precios".*

Que el artículo 17 del Acuerdo No.1-2013 de 23 de enero de 2013, sobre Requisitos para obtener y conservar el Registro establece que la entidad que se registre como proveedora de precios deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener y conservar dicho registro:

> *10. Presentar oportunamente los Estados Financieros auditados al cierre del período fiscal que fueran exigidos, así como cualquier otro reporte específico que exija la Superintendencia.*

11. Mantener actualizada toda la información suministrada al momento de la obtención del registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, incluyendo pero no limitando, información sobre el recurso humano con que cuenta, recursos técnicos, tipos de servicios prestados, entre otros.

(...)

13. Mantenerse al día en el pago de la tarifa de supervisión que le corresponda, de conformidad con lo consagrado la Ley del Mercado de Valores, y los acuerdos correspondientes.

(...)

Las entidades proveedoras de precios deberán dar aviso e informar a la Superintendencia de cualquier modificación que se realice a la documentación o información presentada ante la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. En todo caso la Superintendencia podrá realizar observaciones sobre la información modificada en los casos en que las modificaciones presentadas por la entidad proveedora de precios no se encuentren de conformidad con lo dispuesto en la Ley del El incumplimiento de estos requisitos para mantener y conservar el registro pudiera traer como consecuencia la suspensión o cancelación del mismo, o cualquier otra medida que sea pertinente de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y su reglamentación vigente".

Que el artículo 31 del Acuerdo No.1-2013 de 23 de enero de 2013, establece que las entidades proveedoras de precios deberán entregar semestralmente a la Superintendencia del Mercado de Valores, el listado total de sus clientes, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. Además, de presentar los Estados Financieros Auditados, de conformidad con el contenido dispuesto en los Acuerdos 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, o futuros acuerdos que regulen la materia.

Que el artículo 24 del Acuerdo No.1-2013 de 23 de enero de 2013, establece que otorgado el registro a una entidad proveedora de precios, la misma deberá iniciar operaciones en un plazo de tres (3) meses contados a partir de notificada la resolución en donde se registra como tal. De no iniciar operaciones en el plazo antes señalado, el registro quedará sin efecto automáticamente. Se entiende que una entidad proveedora de precios ha iniciado operaciones cuando haya registrado una metodología de valuación para al menos un tipo de instrumento financiero y haya suscrito al menos un contrato de suministro de precios.

Que el Acuerdo No.11-2013 de 23 de diciembre de 2013, en su artículo 20, establece que la Superintendencia podrá suspender y/o revocar el registro a los sujetos regulados y supervisados, por el incumplimiento del pago de la tarifa de supervisión establecida en el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones.

Que el Acuerdo No.11-2013 de 23 de diciembre de 2013, en su artículo 23, modificado por el Acuerdo 9-2017 de 27 de diciembre de 2017, determina que en caso de cancelación de terminación de registro de valores y sociedades de inversión, cancelación de registro o entidades con Licencia expedida por la Superintendencia, ya sea de forma voluntaria o de oficio por parte de la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente en virtud del cese de operaciones manifestado en la solicitud, debiendo únicamente pagar la tarifa de cancelación de licencia o registro correspondiente.

Que, mediante Resolución SMV No.500-13 de 29 de noviembre de 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió autorizar el registro de la sociedad **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.** como entidad proveedora de precios, advirtiéndole que, en su calidad de entidad proveedora de precios registrada ante esta Autoridad Administrativa, está obligada a dar fiel cumplimiento de todas aquellas normas legales adoptadas o que lleguen a adoptarse por esta última y le sean aplicables.

Que no hay constancias en los expedientes que demuestren que **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.** cumplió con la presentación del listado total de sus clientes y de los Estados Financieros Auditados conforme a lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No.1-2013 de 23 de enero de 2013, desde la fecha en que se resolvió su registro como entidad proveedora de precios.

Que la Superintendencia ha realizado diferentes gestiones de cobro a **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.** sobre el saldo pendiente en el pago de la tarifa de supervisión y recargos, brindándole así a la entidad proveedora de precios la oportunidad de ser escuchada. No obstante, han transcurrido más de treinta (30) días calendarios desde que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Superintendencia remitió el estado de cuenta con los saldos adeudados, atendiendo con ello lo prescrito en el artículo 20 del Acuerdo No.11-2013 de 23 de diciembre de 2013, y la sociedad no ha cancelado el saldo pendiente.

Que conforme a información proporcionada el 19 de diciembre de 2017 por Proveedor Integral de Precios Panamá, S.A., como la entidad proveedora de precios que adquirió la cartera de clientes de **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.**, la misma se encontraba conformada por dieciséis (16) clientes, los cuales se encontraban domiciliados en la República de Panamá, por lo que la entidad proveedora de precios suscribió contratos de suministros de precios con diferentes sociedades y no lo reportó ante esta Superintendencia tal como lo establece el Artículo 24 del Acuerdo 1-2013.

Que el 4 de enero de 2018 se remitió correo electrónico a **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.**, en el cual se les solicita confirmen si desean cancelar el registro como Entidad Proveedora de Precios, y de ser así deben cumplir con la presentación de la documentación establecida en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 acompañado del cheque certificado de banco local en concepto del pago de la tarifa de cancelación de registro. Adicional, en dicho comunicación electrónica se remite el Estado de Cuenta al 4 de enero de 2018 con el saldo pendiente en Tarifa de Supervisión y recargos, indicándoles que para la aprobación de la cancelación de registro debe cumplir con el pago del saldo pendiente. Dicha comunicación electrónica fue reiterada el 10 de mayo y 29 de mayo de 2018, pero no hemos recibido respuesta a la misma.

Que, sobre la base de lo desarrollado en el artículo 27 del Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013, en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, corresponde proceder con la cancelación oficiosa del registro –como entidad proveedora de precios– de la sociedad **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.**, al haber incurrido en conductas que contravienen lo dispuesto en el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, sus modificaciones y Acuerdos reglamentarios, en sí: incumplir con la presentación de sus estados financieros y reportes periódicos, no presentar listado de clientes, no remitir la información actualizada para la constancias del expediente de su efectivo inicio de operaciones y no encontrarse al día en el pago de la tarifa de supervisión.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de la facultad legal que establece el artículo 105 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999,

RESUELVE:

PRIMERO: **CANCELAR**, de oficio, el registro de la sociedad **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.** como entidad proveedora de precios, autorizado mediante la Resolución SMV No.500-13 de 29 de noviembre de 2013, sociedad extranjera constituida bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en la Ficha No. 2155 de la sección de Mercantil del Registro Público desde el 28 de enero de 2013.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la sociedad **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.** que, a partir de la notificación de la presente resolución, no puede desarrollar las actividades propias de una entidad proveedora de precios.

TERCERO: **ORDENAR** a la Dirección de Administración y Finanzas de la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con los procedimientos establecidos, remitir, para cobro coactivo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto de **cuarenta y dos mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.42,400.00)** adeudado por la sociedad **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.**, en

concepto de pago de tarifa de supervisión y recargos, de acuerdo con lo indicado en el estado de cuenta al 22 de octubre de 2018.

CUARTO: **ORDENAR** al Registro Público de Panamá a realizar la anotación marginal correspondiente, a fin de que conste que el registro como entidad proveedora de precios de **DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC.** fue cancelado de oficio por la Superintendencia del Mercado de Valores y por lo tanto, la sociedad no posee autorización para ejercer su objeto social como entidad proveedora de precios.

QUINTO: **COMUNICAR** que contra esta resolución cabe recurso de reconsideración ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo máximo, y para su interposición se cuenta con cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013, Acuerdo No. 11-2013 de 23 de diciembre de 2013 y concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

José Ramón García de Paredes
Presidente de la Junta Directiva

Eduardo Lee
Secretario de la Junta Directiva

/jy

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los _____ días del _____ de _____
dos mil _____
a las _____
al señor (a) _____ notifique
_____
Que antecede.
El notificado (s).

_____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Dirección Jurídica

Constancia de notificación por vía electrónica
N° 010

Panamá, 27 de diciembre de 2018

Se hace constar que

Hoy jueves 27 de diciembre de 2018 a las 3:35 de la tarde, fue remitida la notificación de la Resolución SMV No. JD-37-18 de 5 de diciembre de 2018 mediante la cual se resuelve cancelar, de oficio, el registro de la sociedad DERIVACTIV LATIN AMERICA LLC., como entidad proveedora de precios, autorizados mediante la Resolución SMV No 500-13 de 29 de noviembre de 2013, sociedad extranjera constituida bajo las leyes de la Repúblilca de Panamá.

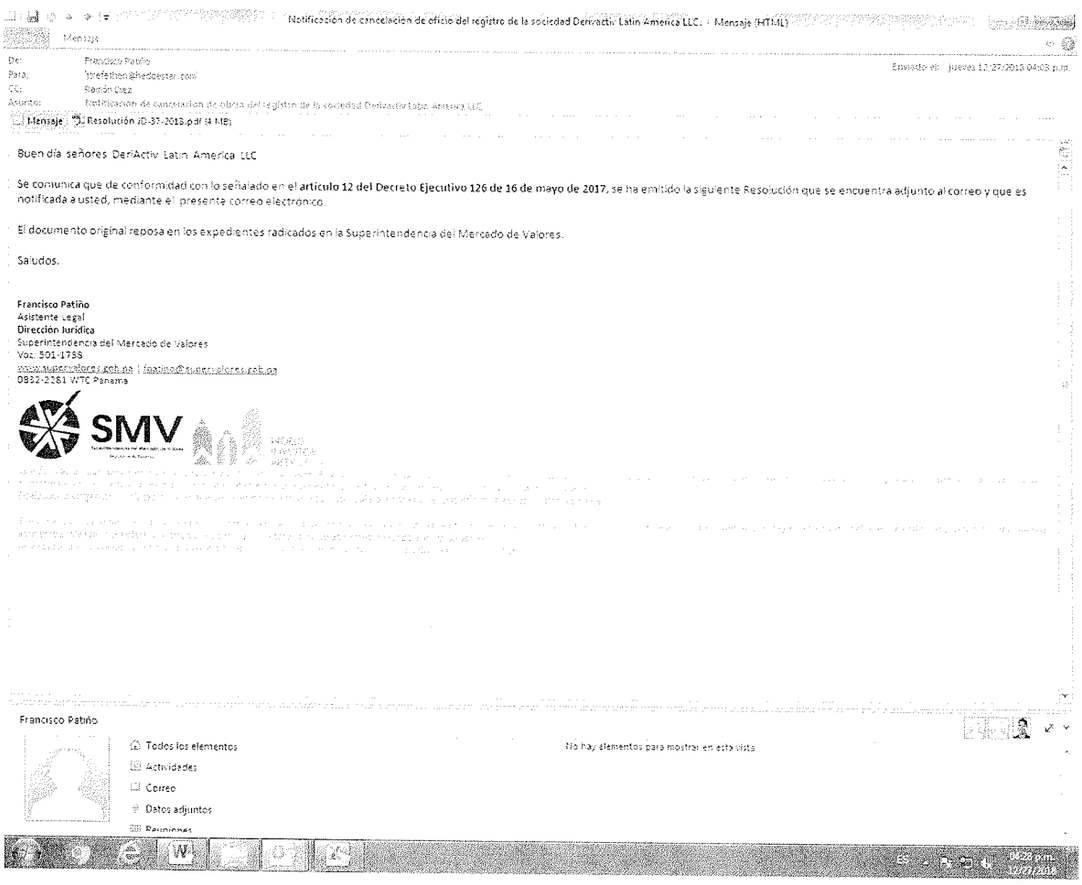

Francisco Javier Patiño
Asistente de Abogado II